



"2025, Año de la Mujer indígena"

**Recurso de Revisión:** RRA 2118/25

**Solicitud de Información:** 330024625000207

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**II.- SOLICITUD.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República lo siguiente:

*"Solicito conocer, preferentemente en formato electrónico, la versión pública de la carpeta de investigación FED/MEX/AIFA/0001396/2024, cuyo estado procesal es No ejercicio de la acción penal". (Sic)*

**III.- PRÓRROGA.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.



**IV.- RESPUESTA.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio FGR/UETAG/001001/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

*"Solicito conocer, preferentemente en formato electrónico, la versión pública de la carpeta de investigación **FED/MEX/AIFA/0001396/2024**, cuyo estado procesal es **No ejercicio de la acción penal**."*

*En tal virtud, se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que se debe de turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, su solicitud fue turnada a la unidad administrativa que, en términos de la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás normatividad aplicable, posee atribuciones para emitir un pronunciamiento; misma que derivado de la búsqueda realizada en sus sistemas, archivos y/o bases de datos, manifestó lo siguiente:*

*De los elementos proporcionados, se localizó que la información de su interés, actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** mismos que prevén lo siguiente:*

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y  
(...)"

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.**



**"Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación** que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

#### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

**"Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

De lo anterior se colige que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un supuesto de reserva específico, al señalar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo tanto, se actualiza el supuesto de reserva invocado debiendo ser clasificada con tal carácter toda la



información que obre dentro de las investigaciones que se tramiten ante el agente del Ministerio Público de la Federación, lo que da pauta a que, en la especie, la información que fue localizada en esta Unidad no sea susceptible de acceso.

Resulta oportuno señalar que la carpeta de investigación, constituye el receptáculo que concentra las expresiones documentales que materializan los actos de investigación pertinentes y útiles ordenados por el Representante Social de la Federación para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, que sentarán las bases para sostener el ejercicio de la acción penal en contra de la persona o personas que sean señaladas por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señala como delito, contribuyendo con ello a maximizar los objetivos del proceso penal consistentes en esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño y al propio tiempo, a responder a la satisfacción del interés social y del bien común a partir de la plataforma propia de atribuciones de esta instancia de procuración de justicia federal.

En ese contexto, en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona la siguiente prueba de daño:

**I. Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

**II. Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir integralmente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los



supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

"[...] **67.** Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

**68.** En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...] (Sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

**III. Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que manda la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz



eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

**"Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

**XXVIII.-** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

**"Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón



*de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*

*Cabe señalar que la clasificación antes referida, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su **Séptima Sesión Ordinaria 2025**, celebrada el 25 de febrero del año en curso, en la cual se confirmó la reserva de la información solicitada en los términos antes señalados. Dicha determinación y el periodo de reserva constan en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:*

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

*Finalmente, si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, número 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 501628 y/o 509229; o bien, escribirnos al correo electrónico [leydetransparencia@fgr.org.mx](mailto:leydetransparencia@fgr.org.mx), en donde con gusto le atenderemos.*

*Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)*

**V.- RECURSO DE REVISIÓN.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

*"Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado. Ya que como mencioné en la solicitud la carpeta causó NO ejercicio de la acción penal por lo que podría ser entregada en versión pública. La publicidad de lo requerido no ocasionaría algún perjuicio dentro de la carpeta de investigación, pues tal como lo refiere la Fiscalía General de la República, se determinó no ejercitar la acción penal, en atención al artículo 327, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que se concluyó que el hecho cometido no constituía un delito.*

*Asimismo, el sujeto obligado señala que hay un perjuicio que supera el interés público. Sin embargo, quiero destacar que esta carpeta de investigación contiene información relacionada con actos de corrupción. Por lo que es necesario analizar la excepción prevista en la fracción II, del artículo 112, de la misma Ley, la cual refiere lo siguiente: Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables." (Sic)*



**VI.- TURNO.** El diez de marzo de dos mil veinticinco, el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), asignó el número de expediente RRA 2118/25 al recurso de revisión y lo turnó a la ponencia correspondiente para su trámite.

**VII.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este marco, el Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los procedimientos iniciados con anterioridad ante el entonces INAI se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, estando su defensa y seguimiento a cargo de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con posibilidad de remitirlos a la Autoridad Garante competente.

**VIII.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5º y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

**IX.- AUTORIDAD GARANTE.** El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante y ejercerá las funciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.



**X.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

**XI.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "*Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno*", fijando como fecha de reanudación el uno de julio de dos mil veinticinco.

**XII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.** El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo, entre ellos el expediente relativo al presente recurso de revisión.

**XIII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción con los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

**XIV.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

**XV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El once de marzo de dos mil veinticinco, el entonces INAI admitió a trámite el recurso de revisión y notificó la admisión a las partes, integrando el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



**b) Alegatos del sujeto obligado.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, el otrora INAI, recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/001247/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que hizo valer los siguientes alegatos:

### "ALEGATOS

**PRIMERO.** Es preciso mencionar que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigentes al momento de la interposición de la solicitud, así como con lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, ya que de conformidad con el artículo 133 de la Ley en mención, la solicitud se turnó para su atención a la Fiscalía Especializada de Control Regional, toda vez que es la unidad administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás normatividad aplicable, es la competente para conocer respecto de la información requerida.

**SEGUNDO.** Derivado del análisis realizado al agravio formulado por la persona recurrente, es posible advertir que esta señala que "Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado. Ya que como mencioné en la solicitud **la carpeta causó NO ejercicio de la acción penal por lo que podría ser entregada en versión pública**. La publicidad de lo requerido no ocasionaría algún perjuicio dentro de la carpeta de investigación, pues tal como lo refiere la Fiscalía General de la República, se determinó no ejercitar la acción penal, en atención al artículo 327, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que se concluyó que el hecho cometido no constituía un delito. Asimismo, el sujeto obligado señala que hay un perjuicio que supera el interés público. Sin embargo, quiero destacar que esta carpeta de investigación contiene información relacionada con actos de corrupción. Por lo que es necesario analizar la excepción prevista en la fracción II, del artículo 112, de la misma Ley, la cual refiere lo siguiente: Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando: II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables"

Por lo anterior, se solicita respetuosamente que la litis en la que debe versar el análisis del presente recurso de revisión por parte de esa Ponencia, corresponda de manera única en lo anteriormente descrito.

**TERCERO: En atención al agravio del particular,** es importante señalar en cuanto a: "Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado. Ya que como mencioné en la solicitud **la carpeta causó NO ejercicio de la acción penal por lo que podría ser entregada en versión pública**".



Hago de su conocimiento que, una vez consultada a la Fiscalía Especializada de Control Regional, esta manifestó que la información de interés del particular, obra en una carpeta de investigación, misma que con fecha 29 de abril de 2024, se determinó en no ejercicio de la acción penal, por haber actualizado una de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 327, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al delito de contrabando equiparado previsto en el artículo 105, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, cuya penalidad es de 3 meses a 6 años de prisión, motivo por el cual, de conformidad con la media aritmética, la prescripción es de 3 años 1 mes y 15 días, es decir, al haber sido determinada en no ejercicio de la acción penal en fecha 28 de junio de 2024, se actualiza el supuesto de reserva hasta el 13 de junio de 2027.

En dicha tesitura, **se reitera que existe una imposibilidad jurídica** para proporcionar la información requerida por revestir el carácter de reservada, toda vez que la misma obra en una carpeta de investigación que fue determinada por el no ejercicio de la acción penal; en consecuencia, se hace de su conocimiento que la **reserva** de la información se actualiza en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** mismos que prevén lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...)"

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

**"Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación** que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y,



*en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

### **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**"Artículo 218.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."*

*De lo anterior se colige que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un supuesto de reserva específico, al señalar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo tanto, se actualiza el supuesto de reserva invocado debiendo ser clasificada con tal carácter toda la información que obre dentro de las investigaciones que se tramiten ante el agente del Ministerio Público de la Federación, lo que da pauta a que, en la especie, la información que fue localizada en esta Unidad no sea susceptible de acceso.*



Resulta oportuno señalar que la carpeta de investigación, constituye el receptáculo que concentra las expresiones documentales que materializan los actos de investigación pertinentes y útiles ordenados por el Representante Social de la Federación para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, que sentarán las bases para sostener el ejercicio de la acción penal en contra de la persona o personas que sean señaladas por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señala como delito, contribuyendo con ello a maximizar los objetivos del proceso penal consistentes en esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño y al propio tiempo, a responder a la satisfacción del interés social y del bien común a partir de la plataforma propia de atribuciones de esta instancia de procuración de justicia federal.

En ese contexto, en el artículo 111 de la **LFTAIP** establece que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño, por lo que, con fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona la siguiente prueba de daño:

**I. Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento **únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate**, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecia, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

**II. Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como



*lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:*

*"...I 67. Así, el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*

*68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado tiene la obligación de garantizar en la mayor medida posible, el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]" (Sic)*

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

**III. Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que manda la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:



**"Artículo 225.-** Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

**XXVIII.-** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

**"Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

**V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;"

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."*



*Por tal motivo, el agravio del particular deviene de infundado, por ello, toda vez que se ha expuesto de forma fundada y razonada la respuesta proporcionada al particular por esta Institución, es que se solicita se confirme la misma, acorde a lo dispuesto en el artículo 157 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo expuesto, fundado y motivado, atentamente solicito a usted C. Comisionada Ponente:*

**PRIMERO.** - *Tenga por reconocida mi personalidad y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

**SEGUNDO.** - *En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** la respuesta otorgada por esta Institución, en términos de lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)*

**c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

**d) Atención a la solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

**e) Acuerdo de ampliación.** El veintisiete de agosto del dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió acuerdo de ampliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes en misma fecha.

**f) Reanudación de asuntos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física



y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

**g) Cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado el veintiséis de mismo mes y año.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

Dicho marco competencial permite encuadrar la sustanciación del presente asunto y, en consecuencia, resulta necesario precisar que, si bien en la respuesta y en los alegatos se hace referencia a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho ordenamiento fue formalmente abrogado con la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada mediante Decreto del Poder Ejecutivo el veinte de marzo de dos mil veinticinco; no obstante, su mención resulta necesaria para efectos de congruencia procesal, toda vez que era el marco aplicable al momento en que se turnó el recurso y se admitió a trámite.

Asimismo, se tiene que el Noveno Transitorio del Decreto que expidió la Ley General referida establece que los procedimientos iniciados con anterioridad ante el entonces INAI se sustanciarán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio, estando su defensa y seguimiento a cargo de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con posibilidad de remitirlos a la Autoridad Garante competente.



**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

**I. Improcedencia.** El artículo 155 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

*"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el cuatro de marzo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el diez de marzo del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la anterior Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



- **Fracción II.** De las actuaciones y constancias que obran en el expediente a la vista de esta Autoridad Garante, no se advierte que la parte recurrente haya promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 143 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"Artículo 143. El recurso de revisión procede en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente."*

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto se actualiza la fracción I del artículo 143 del precepto legal en cita, es decir, la clasificación de la información, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 145 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

**II. Sobreseimiento.** Al respecto, el artículo 156 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 156 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la intervención o la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 156 resulta inaplicable.



- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 156 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 156 de la anterior Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

**TERCERO. Resumen de agravios.** En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le proporcionara la versión pública de la carpeta de investigación FED/MEX/AIFA/0001396/2024, cuyo estado procesal es -no ejercicio de la acción penal-, solicitando que dicha información se entregara preferentemente en formato electrónico.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, la solicitud de acceso a la información fue turnada a la unidad administrativa competente, a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.
- Que dicha unidad, derivado de la búsqueda realizada en sus sistemas, archivos y/o bases de datos, manifestó que la información de interés actualiza la hipótesis de información clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



- Que, en ese sentido, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, objetos, registros de voz e imágenes o cosas relacionadas, son estrictamente reservados, y únicamente las partes pueden tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en dicho ordenamiento y demás disposiciones aplicables, lo que da pauta a que, en la especie, la información localizada no sea susceptible de acceso.
- Que la carpeta de investigación constituye el conjunto de expresiones documentales que materializan los actos de investigación ordenados por el Ministerio Público de la Federación, mismos que sirven para sustentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y procurar los fines del proceso penal previstos en la Constitución, tales como esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.
- Que, en consecuencia, con fundamento en los artículos 103, 104 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se llevó a cabo la prueba de daño correspondiente, de la cual se desprende: i) que la entrega de la información contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales al no haberse actualizado el supuesto legal que permite su acceso; ii) que su difusión pondría en riesgo los derechos humanos de las personas involucradas, tales como la intimidad y la protección de datos personales; iii) que la restricción al acceso resulta proporcional, pues su divulgación únicamente atendería a un interés particular en detrimento del interés social de la procuración de justicia.
- Que proporcionar la información requerida actualiza la prohibición contenida en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, relativo a delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, así como lo previsto en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que la clasificación de la información fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República en su Séptima Sesión Ordinaria 2025, celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, en la cual se confirmó la reserva de la información solicitada, en los términos señalados.
- Finalmente, que en caso de dudas, la persona solicitante puede acudir a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, comunicarse a los teléfonos señalados o al correo electrónico institucional, en donde será atendida.



Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que la carpeta de investigación solicitada concluyó con determinación de no ejercicio de la acción penal, por lo que, a su juicio, podría ser entregada en versión pública; asimismo, indicó que la publicidad de lo requerido no ocasionaría perjuicio alguno, puesto que, como lo refiere la propia Fiscalía General de la República, se determinó no ejercitar la acción penal en atención al artículo 327, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, al concluir que el hecho investigado no constitúa delito.

Además, refirió que el sujeto obligado sostuvo que existía un perjuicio que superaba el interés público; sin embargo, precisó que la carpeta de investigación contiene información relacionada con actos de corrupción, por lo que resulta necesario analizar la excepción prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información vinculada con actos de corrupción conforme a las leyes aplicables.

**CUARTO. Litis.** Como se observa de la lectura íntegra a los agravios del particular, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 151 de la Ley Federal en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la clasificación de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 148 de la propia Ley.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado al agravio formulado por la parte recurrente, este deviene infundado, toda vez que la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, turnando la petición a la Fiscalía Especializada de Control Regional, unidad competente conforme a sus facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás normatividad aplicable.



- Que, respecto del agravio en el que la persona recurrente sostuvo que la carpeta solicitada causó no ejercicio de la acción penal y por tanto podría entregarse en versión pública, se advierte que la Fiscalía Especializada de Control Regional manifestó que la información de interés obra en una carpeta de investigación que, con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, fue determinada en no ejercicio de la acción penal, por actualizar la causal prevista en el artículo 327, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativa al delito de contrabando equiparado del artículo 105, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.
- Que derivado de lo anterior, y conforme al cálculo de prescripción aplicable, se actualiza el supuesto de reserva hasta el trece de junio de dos mil veintisiete, lo cual imposibilita jurídicamente la entrega de la información requerida, pues esta reviste el carácter de reservada, en términos del artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera expresa que los registros de la investigación, así como todos los documentos, objetos, registros de voz e imágenes relacionados, son estrictamente reservados, permitiendo acceso únicamente a las partes, con las limitaciones establecidas en dicho ordenamiento, de lo que se colige que la información localizada en esta Unidad no es susceptible de acceso.
- Que la carpeta de investigación constituye el conjunto de actos de investigación que sustentan el ejercicio o no de la acción penal, y que responden a los fines constitucionales del proceso penal: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, reparar el daño y garantizar el interés social y el bien común.
- Que en ese contexto, se realizó la prueba de daño prevista en los artículos 103, 104 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la cual se desprende: i) que proporcionar la información contravendría lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no se actualiza el supuesto para facilitar una versión pública; ii) que su difusión pondría en riesgo los derechos humanos de las personas involucradas, tales como la privacidad y protección de datos personales; iii) que la restricción es proporcional.



en virtud de que la divulgación privilegiaría un interés particular sobre el interés social de la procuración de justicia.

- Que entregar lo solicitado implicaría contravenir lo dispuesto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, relativo a delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, así como en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que lo anterior se encuentra respaldado por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han sostenido que la estricta reserva de las indagatorias obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda de derechos fundamentales.
- Que por todo lo expuesto, se solicitaba la confirmación de la respuesta otorgada al particular, en términos de lo previsto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones relativas a los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.

En el caso concreto, el sujeto obligado clasificó como reservada la versión pública de la carpeta de investigación número FED/MEX/AIFA/0001396/2024, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal.

En atención a ello, la persona recurrente manifestó que la carpeta de investigación en comento está relacionada con actos de corrupción, para lo cual el sujeto obligado precisó que el delito que motivó la indagatoria corresponde a **contrabando equiparado**, previsto en el artículo 105, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se trata de un delito de carácter fiscal y aduanero, ajeno a las conductas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se advierte que el delito referido no forma parte de los supuestos tipificados como hechos de corrupción en la legislación penal aplicable, por lo que **no actualiza la excepción prevista en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal**.

Asimismo, el recurrente señaló que la carpeta de investigación requerida causó no ejercicio de la acción penal por lo que podría ser entregada en versión pública; en relación a ello, el sujeto obligado informó que lo solicitado obra en una carpeta de investigación la cual se determinó en no ejercicio de la acción penal el veintinueve de



abril de dos mil veinticuatro, por haber actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 327, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que en ese sentido se encontraba ante una imposibilidad jurídica para proporcionarla, toda vez que aplicaba lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de la materia, en relación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como el artículo 218 del código en cita, que a la letra dicen:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"

**Código Nacional de Procedimientos Penales**

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."



Al respecto, el sujeto obligado manifestó que dichas causales de reserva se actualizaban toda vez que la información requerida obra en una investigación tramitada ante el agente del Ministerio Público, y que el difundir la información contenida en una indagatoria se pondrían en riesgo el respeto y la garantía de los derechos humanos de las personas involucradas; asimismo, que los registros de investigación, incluyendo las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, únicamente podrán proporcionarse en versión pública una vez transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos que se trate, lo cual no acontece en el presente caso, por lo que la carpeta de investigación requerida mantiene su carácter de reservada hasta el trece de junio de dos mil veintisiete.

En ese sentido, se procederá al análisis de las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, a efecto de determinar si las mismas resultan aplicables al caso concreto.

- **Artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Este precepto prevé la posibilidad de clasificar información relativa a investigaciones en curso; sin embargo, dado que en el presente asunto la carpeta fue concluida mediante determinación de no ejercicio de la acción penal, resulta necesario verificar si la hipótesis normativa continúa actualizándose en este caso.
- **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.** El numeral Trigésimo Primero establece que podrá considerarse como información reservada aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación en etapa de investigación. En el presente caso, la carpeta concluyó mediante determinación de no ejercicio de la acción penal, lo que implica que la etapa de investigación ha finalizado; por tanto, corresponde analizar si la reserva invocada continúa actualizándose o ha dejado de tener sustento normativo.
- **Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.** Este precepto establece la reserva estricta de los registros de investigación y dispone que únicamente podrá proporcionarse versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o aplicación de un criterio de oportunidad, una vez transcurrido el plazo de prescripción del delito correspondiente, mismo que se calcula de conformidad con lo previsto en el Código Penal Federal. En el presente caso, dicho plazo debe determinarse atendiendo a la pena señalada para el tipo penal de contrabando equiparado.



De lo anterior, se desprende que es necesario determinar si alguna de estas hipótesis resulta jurídicamente aplicable al presente caso, cuestión que se analizará en los apartados subsecuentes.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal, en relación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Así, en el Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales se dispone que podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 131, prevé que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional; determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal; ejercer la acción penal cuando proceda.

Ahora bien, cabe recordar que el sujeto obligado informó que la carpeta de investigación FED/MEX/AIFA/0001396/2024 fue determinada en no ejercicio de la acción penal, con fundamento en la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que la versión pública de la misma podría proporcionarse una vez transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos que se trate, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en ese sentido, se tiene que elaboró la prueba de daño con base en dicha premisa.

Ante tal consideración, resulta relevante traer a colación la causal prevista en la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, el cual establece que podrá clasificarse como reservada aquella información que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y Ley Federal, y no las contravengan, así como los tratados internacionales, toda vez que, tanto el pronunciamiento de reserva como la



prueba de daño realizada, se basaron en lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como ya se dijo, la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal se refiere expresamente a investigaciones sobre hechos que la ley señale como delitos, condición que no se actualiza en el presente caso, toda vez que la carpeta fue concluida mediante determinación de no ejercicio de la acción penal con fundamento en la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que el hecho cometido no constituye delito.

En ese sentido, resulta viable realizar un análisis que permita reconducir la fundamentación, a fin de que la clasificación de la información se sustente en la disposición normativa que estrictamente resulta aplicable. Tal ejercicio no implica sustituir la actuación del sujeto obligado, sino precisar, conforme al principio de legalidad, el encuadramiento normativo que garantiza la coherencia jurídica del caso.

La fracción XIII del artículo 110 contempla un supuesto en el que la reserva se justifica cuando otra norma legal disponga expresamente tal carácter. En el caso concreto, dicha hipótesis encuentra sustento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual constituye precisamente una disposición de carácter expreso que ordena la estricta reserva de los registros que integran las investigaciones a cargo del Ministerio Público, incluyendo aquellos que hubieren concluido mediante determinación de no ejercicio de la acción penal, estableciendo que su acceso únicamente podrá darse una vez transcurrido el plazo correspondiente a la prescripción del delito investigado.

De ahí que, aun cuando la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal se refiere a información contenida en investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, la actualización del supuesto de reserva no puede sostenerse en dicha fracción, sino que debe reconducirse a lo previsto en la fracción XIII del propio artículo, toda vez que:

1. La indagatoria de interés fue concluida mediante determinación de no ejercicio de la acción penal mediante resolución del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, actualizando lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. La clasificación de la información encuentra sustento jurídico en un mandato legal diverso que, además, guarda armonía con el principio de legalidad y con la obligación de proteger tanto el interés social como los derechos fundamentales de las personas involucradas.



Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante concluye que, efectivamente se actualiza la reserva prevista en la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, en relación con lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto se determina procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información con fundamento en la fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo restante de la prescripción del delito de que se trata, señalado por el sujeto obligado y notifique al particular el acta correspondiente.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 159, párrafo último de la Ley Federal de la materia, se instruye a sujeto obligado para que, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, para que, en un término no mayor a tres días posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.